



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali - Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

PROCESO No.: 2016-00187
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARÍN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las liquidaciones de las condenas en costas efectuadas por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarlas por cuanto las mismas se encuentran ajustadas a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P., en consecuencia el Despacho

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas No. **201600187** efectuada por el secretario, (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

oema

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **041** DE FECHA **06-07-2022**

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali - Valle**

PROCESO No.: 2016-00187
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARÍN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
LIQUIDACIÓN No.: 201600187

El suscrito Secretario de éste Despacho procede a realizar la liquidación de costas en atención a la sentencia(s) dictada(s) dentro del presente trámite de, de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso:

Concepto	Valor
Otros gastos comprobados 1ra Instancia	\$0
Otros gastos comprobados 2da Instancia	\$0
Agencias en Derecho 1ra Instancia	\$0
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$908.526
Total	\$908.526

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario

A Despacho del señor Juez con liquidación de las costas en el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con los dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -O
DEMANDANTE:	ZONA FRANCA PERMANENTE PALMASECA S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN:	76001-33-33-017-2021-00203-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda instaurada por la sociedad **ZONA FRANCA PERMANENTE PALMASECA S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No RDO-2019-03286 del 3 de octubre de 2019 por medio del cual se determina una sanción por no suministrar información dentro del plazo establecido, y el acto administrativo No. RDC- 2021-00707 del 7 de abril de 2021 por el cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la resolución No RDO-2019-03286 del 3 de octubre de 2019.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, es competente este Despacho para conocer del presente asunto con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- Conforme el artículo 155 numeral 3º del C.P.A.C.A. por cuanto este asunto estamos frente a una sanción tributaria¹
- Este despacho judicial es competente por razón del territorio conforme con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3º, en razón a que el domicilio del demandante es en la ciudad de Palmira².
- La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A
- El requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial no resulta exigible por tratarse de un asunto de carácter tributario, tal como lo señala el parágrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009³.
- Se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada conforme con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021⁴.

¹ Fls 38-57, "03. ANEXO1.pdf" y 33-59 "04 ANEXO2.pdf"

² Fl. 2 "02 PODER Y DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO –ZONA FRANCA.pdf"

³ "Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

⁴ Fl. 2 "06 Acta Reparto.pdf"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2021-00203-00
DEMANDANTE: ZONA FRANCA PERMANENTE PALMASECA S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

III.- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ZONA FRANCA PERMANENTE PALMASECA S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia conforme con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a su dirección de correo electrónico, como lo establece el artículo 201 ibidem a la dirección:

hcaicedo@cdlae.com

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la **entidad demandada**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

procjudadm57@procuraduria.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; lo anterior, sin perjuicio de que en providencia posterior se requiera el pago de alguna expensa necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA, identificado con la con cédula de ciudadanía No. 94.508.214 y portador de la Tarjeta Profesional número 123.618, expedida por el Honorable Consejo Superior de la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2021-00203-00
DEMANDANTE: ZONA FRANCA PERMANENTE PALMASECA S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA
FRANCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Judicatura, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductorio⁵.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
PABLO JOSE CAICEDO GIL
JUEZ



⁵ Fl. 1 "02 PODER Y DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO –ZONA FRANCA.pdf"



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2021-00203-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - O
Demandantes: ZONA FRANCA PERMANENTE PALMASECA S.A. USUARIO
OPERADOR DE ZONA FRACA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Auto Sustanciación No. 408

La sociedad **ZONA FRANCA PERMANENTE PALMASECA S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA** instaura demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No RDO-2019-03286 del 3 de octubre de 2019 por medio del cual se determina una sanción por no suministrar información dentro del plazo establecido, y el acto administrativo No. RDC-2021-00707 del 7 de abril de 2021 por el cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la resolución No RDO-2019-03286 del 3 de octubre de 2019.

Posteriormente, y encontrándose todavía en término para aportarlo, la parte demandante allega solicitud de medida cautelar en escrito separado obrante en el archivo denominado "08 08 SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ANEXOS - ZONA FRANCA PERMANENTE PALMASECA S.A", en la cual solicita se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por el término de cinco (5) días, a fin de que se pronuncie frente a la misma si a bien lo tiene.

Siendo las cosas de esta manera el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos acusados, para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda, a los siguientes correos electrónicos:

procjudadm57@procuraduria.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2021-00203-00
DEMANDANTE: ZONA FRANCA PERMANENTE PALMASECA S.A. USUARIO
OPERADOR DE ZONA FRANCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Auto de Sustanciación No. 408 del 29 de junio de 2022

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos

hcaicedo@cdlae.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **041** DE FECHA **06-07-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

Radicación: 76001-33-33-017-2022-00126-00
Actor : JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Acción: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El señor JUAN MARTÍN BRAVO CASTRO quien actúa en nombre propio y representación, instaura demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el Municipio de Santiago de Cali.

Para resolver se considera:

Mediante auto de Sustanciación No. 352 de fecha 31 de mayo de 2022, el Despacho concedió un término de dos (2) días a la parte actora con el fin de que se corrigiera la demanda, sin embargo, se tiene que la parte actora no corrigió la solicitud de cumplimiento dentro del término legal concedido para ello, razón por la cual el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1992 la cual cita: lo siguiente:

“Artículo 12: Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”

Como consecuencia de lo anterior el Despacho habrá de rechazar la solicitud de cumplimiento por no haberse subsanado.

En cuanto al recurso de reposición elevado por el accionante el Despacho no se pronunciará al respecto y dará aplicación a lo señalado en el artículo 16 de la Ley 393 de 1992 la cual cita *“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, ...”*

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la anterior demanda instaurada por el señor JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO, quien actúa en nombre propio y representación.
2. Sin necesidad de desglose, cancélese su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 041 DE FECHA 06-07-2022   OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO
